



**CONSEJO DE CUENTAS**  
**DE CASTILLA Y LEÓN**

TRATAMIENTO DE ALEGACIONES AL INFORME PROVISIONAL DEL EXAMEN DE LA  
CONTABILIDAD ELECTORAL REFERIDO A LAS ELECCIONES A LAS CORTES DE CASTILLA Y  
LEÓN CELEBRADAS EL 22 DE MAYO DE 2011

---

PLAN ANUAL DE FISCALIZACIONES 2011



## ÍNDICE

<b>I. ALEGACIONES FORMULADAS POR EL PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL .....</b>	<b>2</b>
---	----------

## **ACLARACIONES**

- El párrafo alegado se reproduce en tipo de letra cursiva e indica su numeración conforme a la página perteneciente al informe provisional para alegaciones de la formación política en cuestión
- El contenido de las alegaciones figura en tipo de letra normal.
- La contestación de las alegaciones se hace en tipo de letra negrita, reproduciéndose la nueva redacción del párrafo del informe en negrita y cursiva, si se aceptan total o parcialmente las observaciones formuladas.

## **I. ALEGACIONES FORMULADAS POR EL PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL**

### **Párrafo alegado (pagina 18)**

*Todos los ingresos de fondos y pagos de gastos electorales se han realizado únicamente a través de la cuenta electoral abierta, de conformidad con lo señalado en el artículo 125.1 de la LOREG, excepto los gastos asociados al crédito, que se abonan previamente a través de la cuenta asociada al crédito concedido para este proceso electoral. Por otra parte, el pago de dos facturas por importe de 1.426,37 y 603,23 euros no se ha efectuado realmente con cargo a la cuenta electoral, sino que dichas cantidades se ingresaron en caja para posteriormente saldar la deuda con dichos proveedores por lo que en estos casos se ha incumplido el artículo 125.1 de la LOREG.*

### **Alegación presentada**

ÚNICA: En lo referente al segundo párrafo del apartado III.2.1.6." Tesorería de Campaña" respecto a un incumplimiento del artículo 125.1 de la LOREG por no haberse efectuado el pago de dos facturas con cargo directo a la cuenta bancaria electoral, hemos de manifestar:

- 1.- Que el procedimiento de pago de dichas facturas ha sido el de dos reintegros en efectivo con cargo la cuenta bancaria destinada para recoger los ingresos y gastos de las Elecciones Autonómicas que fueron recibidos por el propio Administrador Electoral para después entregarlos directamente a las empresas, quienes según sus propias normas, no aceptaban otra fórmula de pago (ni transferencia o ni talón) por los servicios prestados.
- 2.- Que de todo ello se aportó la debida acreditación documental: documentos bancarios de reintegro firmados por el administrador, factura con detalle mecanizado especificando la forma de pago (cobro) "Directa" una de ellas; mientras en la otra, se detalla expresamente "Recibí en metálico" junto a la firma y DNI.
- 3.- Que para su reflejo contable, se utilizó la cuenta de Caja, Euros (5700), especialmente habilitada para recoger los movimientos en metálico, mediante sendos apuntes de traspaso de fondos de la cuenta bancaria electoral, lo cual es una práctica contable habitual en la gestión de toda empresa.
- 4.- El apartado III.2.1.6. del informe provisional dice textualmente:

"Todos los ingresos de fondos y pagos de gastos electorales se han realizado únicamente a través de la cuenta electoral abierta, de conformidad con lo señalado en el artículo 125.1 de la LOREG, excepto los gastos asociados al crédito que se abonan previamente a través de la cuenta asociada al crédito concedido para este proceso electoral.

Por otra parte, el pago de dos facturas por importe de 1.426,37 y 603,23 euros no se ha efectuado realmente con cargo a la cuenta electoral, sino que dichas cantidades se ingresaron en caja para posteriormente saldar la deuda con dichos proveedores por lo que en estos casos se ha incumplido el artículo 125.1 de la LOREG."

Tal mención, a juicio de esta formación, no es correcta. El pago se efectuó con cargo a los fondos de la cuenta electoral tal y como se deduce de la documentación aportada, existiendo constancia documental de todo el procedimiento

Esta disparidad interpretativa puede deberse a la utilización en la redacción del informe de lo que nos parece un doble criterio: por una parte con respecto a la globalidad de los gastos se utiliza la expresión "a través" y por otra y con respecto al pago de las dos facturas que se señalan se utiliza la expresión "con cargo". La contraposición de las dos situaciones sería, en todo caso, que dos pagos no se han realizado de forma directa "a través" de la cuenta electoral", pero nunca podría afirmarse que no se han realizado "con cargo" a la misma y quizá resulte desproporcionada la referencia a un "incumplimiento" de la LOREG.

Así pues, la totalidad de los pagos se realizaron "con cargo" a la cuenta electoral, tal y como consta en la documentación aportada. En el caso de las dos facturas de 1.426,37 y 603,23 euros, el pago se realizó "con cargo" a la cuenta electoral ya través de la cuenta de caja.

El Art. 125.1 de la LOREG dispone que "Todos los fondos destinados a sufragar los gastos electorales, cualquiera que sea su procedencia, deben ingresarse en las mencionadas cuentas y todos los gastos deben pagarse con cargo a las mismas."

Esta redacción lo que fija de forma inexcusable es que todos los gastos se paguen con cargo a las cuentas electorales, pero no prejuzga el procedimiento para ello. Esto es lógico si consideramos que la imposición de estas obligaciones deriva de la voluntad de la Ley de garantizar el cumplimiento por parte de las formaciones políticas de los límites establecidos para los gastos electorales.

El procedimiento seguido en los dos casos controvertidos, además de cumplir con la literalidad de la LOREG, permite alcanzar los objetivos de la LOREG en cuanto que existe un control de los ingresos y gastos electorales y una constancia formal de los mismos como lo demuestra la propia constancia de esta situación en el informe provisional sobre el que se formulan alegaciones.

5.- En resumen, tal procedimiento, que resultó obligado por la negativa de dichas empresas a admitir otra fórmula de pago, se articuló con total respeto a las disposiciones de la LOREG de forma que la realización del pago se realizase con cargo a la Cuenta Electoral y dejando constancia formal de todo el procedimiento a fin de que por los órganos de fiscalización pudiese ser comprobada la integridad del mismo.

Por lo expuesto

SOLICITO al Consejo de Cuentas de Castilla y León tenga por formuladas alegaciones por el Partido Socialista Obrero Español al Informe Provisional del Examen de la Contabilidad Electoral referido a las elecciones a Cortes de Castilla y León, celebradas el 22 de mayo de 2011 y, en función de lo expuesto en las mismas sea eliminado del informe la referencia al supuesto incumplimiento del artículo 125.1 de la LOREG.

### **Contestación a la alegación**

**Los hechos alegados tan sólo afectan al contenido de los resultados del trabajo expuestos en el informe provisional y no tienen impacto sobre la subvención a percibir por la formación política, tal y como se expone en el propio informe, en su opinión y, concretamente, en la conclusión nº 8 página 21, referida al área de Tesorería de Campaña, que dice:**

**“8. La formación política ha respetado la normativa electoral establecida respecto de la apertura de cuentas electorales en cualquier entidad bancaria o caja de ahorros, realizando con carácter general los ingresos de fondos y pagos de gastos electorales a través de las mismas de conformidad con dicha normativa.(Apartado III.2.1.6)”.**

**Por ello, el informe es coherente con los razonamientos expuestos por la formación política en su alegación y que, en resumen, conducen a la verificación del respeto a la LOREG en esta materia.**

Cuestión distinta es el resultado obtenido en las pruebas realizadas para el cien por cien de las operaciones efectuadas por la formación política que se refleja a lo largo del informe. Solamente en dos transacciones no se ha respetado, a juicio del Consejo de Cuentas, la literalidad de la norma. Precisamente de la interpretación de ésta depende el hecho de que nos encontremos ante un incumplimiento o una deficiencia.

Contrariamente a la interpretación expuesta por la formación política en su alegación, el criterio del Consejo de Cuentas es que todos los pagos se han efectuado a través de las cuentas electorales, es decir, mediante el uso de los fondos ingresados en las cuentas electorales, incluso los dos que constituyen el motivo de esta alegación, puesto que existe una pista de auditoria suficiente con la documentación aportada y el procedimiento seguido por la formación para verificar el pago de ambas facturas. Sin embargo, la norma dice expresamente en el artículo 125.1 de la LOREG que “...todos los gastos deben pagarse con cargo a las mismas (cuentas electorales)”, lo que supone que dichos pagos han de cargarse, en el sentido contable y financiero de la palabra, en una cuenta corriente electoral al objeto de identificar sus destinatarios, actuación que, en sentido estricto, no se ha efectuado por la formación en estos dos casos, pero sí en el resto de las operaciones de pago que se han materializado mediante cheque o transferencia bancaria.

Las pruebas realizadas ratifican lo alegado en este sentido, es decir, se han reintegrado fondos por el administrador electoral con fechas posteriores al pago de las facturas cuyos clientes, al parecer, exigieron un pago en efectivo, que se contabilizó finalmente como un ingreso y pago por caja, lo que no sucedió en este orden lógico. En definitiva, se puede concluir que en estas dos operaciones el pago se ha realizado realmente por caja, o como asevera la formación en la alegación, no se han efectuado con cargo directo a la cuenta bancaria electoral.

La interpretación conforme al criterio esgrimido por la formación política referido al cumplimiento del artículo 125.1 de la LOREG carecería de sentido ya que, según su alegación, tan solo sería necesario que los fondos se ingresaran en la cuenta electoral y fueran extraídos por el administrador electoral para hacer los pagos por caja de forma generalizada. La cuestión no es tanto que se justifique o no su pago por caja, como el hecho de que no se pueda efectuar de esa manera y sí mediante una cuenta electoral donde se pueda identificar al destinatario de los fondos.

**Por tanto, la calificación de incumplimiento no es desproporcionada teniendo en cuenta que se circunscribe solamente a estos dos casos, y así se refleja en los resultados del trabajo, pero debido a su escasa importancia no afecta negativamente a las conclusiones finales.**

**No se acepta la alegación por cuanto no desvirtúa el contenido del informe.**

Palencia, 1 de diciembre de 2011

EL PRESIDENTE

Fdo.: Pedro Martín Fernández